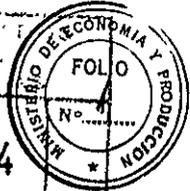


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

203

CAMARA DE LA MESA DE E		
20 FEB 2004		
SEC: <u>VE</u>	1º: <u>18</u>	HORA: <u>1400</u>

BUENOS AIRES, 19 FEB 2004

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se modifica el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, disponiendo que en ningún caso serán de aplicación respecto del aludido gravamen las exenciones genéricas de impuestos -presentes o futuras-, en cuanto no lo incluyan taxativamente.

La medida que se impulsa obedece a las divergencias de criterios que existen respecto de la preeminencia, en situaciones concretas, de las exenciones contenidas en la ley citada en el párrafo precedente o de las previstas de manera genérica por otras normas.

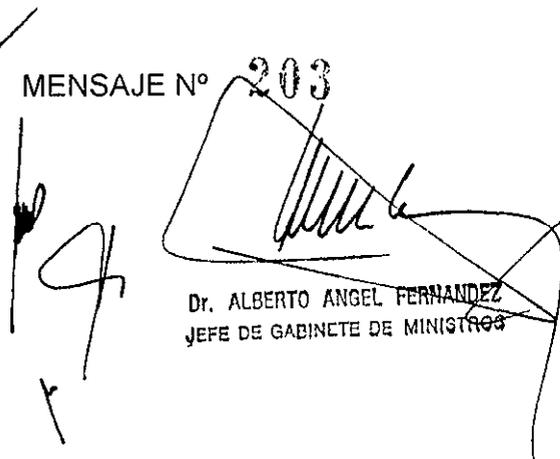
Por otro lado, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el 31 de diciembre de 2004, para que, de acuerdo con la evaluación que en cada caso realice, incorpore a la Ley del Impuesto al Valor Agregado las franquicias que queden sin efecto en virtud de la norma que se impulsa.

En mérito a los fundamentos expuestos se considera que Vuestra Honorabilidad dará curso favorable a la norma proyectada.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

M.E. v
900

MENSAJE Nº 203



Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION

El Poder Ejecutivo
Nacional

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Incorporase a continuación del segundo párrafo del artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

"Sin perjuicio de las previsiones del primer párrafo de este artículo, en ningún caso serán de aplicación respecto del impuesto de esta ley, las exenciones genéricas de impuestos -presentes o futuras-, en cuanto no lo incluyan taxativamente."

ARTICULO 2°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el 31 de diciembre de 2004, para que, de acuerdo con la evaluación que realice en cada caso, incorpore a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las exenciones que queden sin efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

900

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION